

Recomendación CM/Rec(2024)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la lucha contra los delitos de odio

(Adoptada por el Comité de Ministros el 7 de mayo de 2024 en la 1498ª reunión de los Delegados de los Ministros)

Preámbulo

El Comité de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa (ETS nº 1),

Considerando que los Estados miembros del Consejo de Europa se han comprometido a garantizar los derechos y libertades consagrados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ETS nº 5, "el Convenio") a toda persona sometida a su jurisdicción y que los derechos humanos y las libertades son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí;

Subrayando que los delitos de odio amenazan la base misma de las sociedades democráticas y del Estado de Derecho, en la medida en que son una amenaza para los valores democráticos, la estabilidad social y la paz, y un ataque a los principios fundamentales de igualdad y dignidad humana protegidos por la Convención y otros instrumentos internacionales, así como por el Derecho interno;

Subrayando también que los delitos de odio son un tipo de delito especialmente grave, que atenta contra los derechos y libertades fundamentales de las personas y contra su capacidad para disfrutar de estos derechos, y que pone en peligro la seguridad de las personas y grupos objeto de los delitos de odio;

Reconociendo el impacto de los delitos de odio y el daño que suponen para las víctimas, sus comunidades y la sociedad en su conjunto;

Siendo conscientes de que las personas y los grupos pueden ser objeto de delitos de odio por diversos motivos, o por motivos interseccionales, y reconociendo que determinadas personas y grupos necesitan protección y apoyo especiales para garantizar su acceso efectivo a la justicia, sin menoscabo de los derechos de los demás;

Reconociendo que el odio puede manifestarse con diferentes grados de gravedad, que van desde la estigmatización y la discriminación cotidianas, las microagresiones y agresiones verbales, hasta la violencia, el terrorismo, los crímenes de guerra y el genocidio y, en ese contexto, recordando las disposiciones y tomando nota de la pertinencia de la Recomendación CM/Rec(2022)16 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la lucha contra el discurso de odio;

Teniendo en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio, tal como se interpretan en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("el Tribunal"), de garantizar a toda persona sometida a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio;

Siendo conscientes asimismo de que la protección efectiva de tales derechos requiere, según las circunstancias y en tanto que obligaciones positivas, una respuesta penal adecuada cuando los actos en cuestión constituyan una infracción penal; y recordando a este respecto la jurisprudencia del Tribunal y las Recomendaciones de Política General de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), en particular las Recomendaciones n.º 7 y 15 de Política General;

Observando la necesidad de enmarcar las respuestas en virtud del derecho penal de manera coherente con el artículo 6 (derecho a un juicio justo) y el artículo 7 (principio de legalidad) del Convenio, y en particular garantizando que el derecho penal no se interprete extensivamente en detrimento del acusado;

Reconociendo que no existe una definición internacional vinculante de los delitos de odio, que los Estados adoptan diferentes enfoques a la hora de abordar los delitos motivados por el odio y que la falta de un entendimiento y una respuesta comunes puede contribuir a que los Estados miembros adopten enfoques fragmentados e incoherentes, lo que puede conducir a una protección desigual de las víctimas de delitos de odio;

Reconociendo la importancia de respetar y proteger los derechos de las víctimas en consonancia con la Recomendación CM/Rec(2023)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos, y siendo conscientes del trauma y la estigmatización que los delitos de odio suponen a la hora de apoyar a las víctimas, así como de la necesidad de una asistencia específica y especializado en este ámbito;

Recordando también la pertinencia de los enfoques específicos de género para abordar los delitos de odio de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CETS 210, también conocido como "Convenio de Estambul"), la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, la Recomendación CM/Rec(2019)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre prevención y lucha contra el sexismo y la Recomendación de Política General nº 17 de la ECRI sobre prevención y lucha contra la intolerancia y la discriminación contra personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales;

Apreciando el papel vital desempeñado por una amplia gama de partes interesadas, en particular las organizaciones de la sociedad civil, en la lucha contra el odio y el apoyo a su denuncia;

Siendo conscientes de que los delitos de odio también pueden ser cometidos por agentes del Estado que tienen la misión de proteger a las personas de los delitos de odio, lo que constituye una violación muy grave de la Convención y del derecho internacional;

Deplorando el abuso de Internet para preparar, facilitar o cometer delitos de odio, teniendo en cuenta el Convenio sobre la Cibercriminalidad (ETS nº 185), incluyendo su Primer Protocolo Adicional relativo a la tipificación de actos de naturaleza racista y xenófoba cometidos mediante sistemas informáticos (ETS nº 189) y su Segundo Protocolo Adicional relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas (ETS nº 224), así como la Recomendación de Política General nº 1 sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres, adoptada por el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO);

Basándose en las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos, los tratados del Consejo de Europa y otros instrumentos normativos pertinentes, en particular:

- la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Recomendación CM/Rec(2008)11 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas europeas para infractores juveniles sujetos a sanciones o medidas, y las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los niños (2010);
- Recomendación CM/Rec(2009)10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia;
- Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal; y
- Recomendación CM/Rec(2023)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos;

Basándose en la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en las conclusiones y recomendaciones de los órganos de control del Consejo de Europa;

Concluyendo, a la luz de las consideraciones anteriores, y en vista de que los delitos de odio constituyen un profundo ataque a la universalidad de los derechos humanos y a la cohesión social, que es necesario un enfoque global con múltiples partes interesadas para prevenir y combatir los delitos motivados por el odio, que comprenda una estrategia coherente y un amplio conjunto de medidas jurídicas y políticas que tengan debidamente en cuenta las situaciones específicas y los contextos más amplios,

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1. adoptar todas las medidas necesarias y dedicar los recursos suficientes para garantizar la rápida y plena aplicación de los principios y directrices anexos a la presente Recomendación para prevenir y combatir los delitos de odio y proporcionar información, apoyo y acceso a la justicia a las víctimas de delitos de odio;
2. comprometerse con las partes interesadas pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, los organismos de igualdad, las entidades especializadas de apoyo a las víctimas y las instituciones nacionales de derechos humanos, y adoptar las medidas adecuadas para apoyar a los principales actores mencionados en el apéndice de la presente Recomendación en la adopción de las medidas correspondientes;
3. garantizar que la legislación, las políticas y otras medidas se supervisan y revisan mediante la recopilación, el análisis y la publicación de datos desglosados en todo el sistema de justicia penal, incluido el apoyo a las víctimas, con el fin de evaluar la eficacia de la aplicación de esta legislación, políticas y otras medidas y su impacto en la prevención y la lucha contra los delitos de odio;
4. promover los objetivos de la presente Recomendación a escala local, regional, nacional, europea e internacional, entablando el diálogo y la cooperación necesarios con todas las partes interesadas para alcanzar dichos objetivos, en particular abordando los factores que impulsan los delitos de odio, las medidas para su prevención y la atenuación de sus efectos;
5. traducir esta recomendación a las lenguas nacionales, regionales y minoritarias en la medida de lo posible, difundirla lo más ampliamente posible entre las autoridades competentes y las partes interesadas y garantizar que sea accesible a las personas con discapacidad, a través de todos los medios disponibles;
6. examinar periódicamente el estado de aplicación de la presente Recomendación con el fin de mejorar su impacto e informar al Comité de Ministros sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros y otras partes interesadas, los progresos realizados y las deficiencias que subsistan cinco años después de su adopción.

Apéndice de la Recomendación CM/Rec(2024)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la lucha contra los delitos de odio

Principios y directrices para un enfoque global en la lucha contra los delitos de odio

Ámbito, definición y enfoque

1. El objetivo de los siguientes principios y directrices es ayudar a los Estados miembros y a otras partes interesadas a desarrollar y aplicar medidas encaminadas a prevenir y combatir los delitos de odio de una manera integral en el marco de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, y evitar adoptar enfoques fragmentados para prevenir y combatir los delitos de odio.
2. A efectos de la presente Recomendación, se entiende por "delito de odio" una infracción penal cometida con un elemento de odio basado en una o más características o condición personal real o percibida, donde:
 - a. "odio" incluye el sesgo, el prejuicio o el desprecio;
 - b. "características o condición personales" incluye, de forma no exhaustiva, "raza"¹, color, lengua, religión, nacionalidad, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, sexo, género, orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales².
3. Los Estados miembros deben asegurarse de que, al abordar los delitos de odio a nivel legislativo, político u operativo, tienen en cuenta que los delitos de odio pueden estar vinculados a varias características o condiciones personales que pueden interrelacionarse y que tales manifestaciones de delitos de odio suelen tener un mayor impacto en las víctimas.

¹ Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma especie, el Comité de Ministros rechaza, en consonancia con la ECRI, las teorías basadas en la existencia de distintas "razas". Sin embargo, en este documento, el término "raza" se utiliza con el objetivo de asegurar que aquellas personas que, de forma general y errónea, son percibidas como "pertenecientes a otra raza" no sean excluidas de la protección que provee la legislación y la implementación de políticas de prevención y lucha contra los delitos de odio.

² De acuerdo con el artículo 10.2 de las Normas de procedimiento para las reuniones de los Delegados de los Ministros, la República de Bulgaria se reserva el derecho de cumplir o no con el párrafo 2.b del Apéndice de la Recomendación CM/Rec(2024)4 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la lucha contra los delitos de odio. De acuerdo con la Decisión No 13/2018 del Tribunal Constitucional, el término "identidad de género" es incompatible con el sistema legal de la República de Bulgaria.

4. Al elaborar y aplicar políticas, legislación, estrategias o planes de acción contra los delitos de odio, los Estados miembros deben prestar la debida atención a la importancia de:
- a. ser conscientes de las diferentes formas de daño que los delitos de odio causan a las víctimas, a la comunidad o grupo al que la víctima pertenece o al que se percibe que pertenece o representa, a otras personas que comparten las características personales o la condición de la víctima, y a aquellos que están asociados con o apoyan a la víctima;
 - b. reconocer el daño que los delitos de odio causan a las sociedades plurales y democráticas, lo que puede conducir a una exacerbación de las divisiones sociales y de las tensiones intergrupales o interétnicas;
 - c. reconocer que los delitos de odio pueden cometerse tanto en línea como fuera de ella;
 - d. adoptar un enfoque colaborativo, interseccional y multisectorial, basado en evidencias, para la elaboración de políticas que reconozca la importancia de la sociedad civil a este respecto, haciendo especial hincapié en la necesidad de que dichas políticas tengan en cuenta el trauma y se basen en el principio de acceso universal, con especial referencia a la necesidad de un enfoque que sea sensible y atienda al género, la discapacidad y otras características protegidas;
 - e. dar una respuesta penal adecuada a los delitos de odio, teniendo en cuenta su impacto en las personas, los grupos y la sociedad en general;
 - f. garantizar y promover el acceso a la justicia de las víctimas de delitos de odio, asegurándose, entre otras medidas, de poner a su disposición apoyo, asistencia y protección específicos y especializados y de establecer medidas para fomentar la denuncia, garantizando al mismo tiempo que dicho apoyo esté disponible independientemente de que la víctima recurra o no al sistema de justicia penal;
 - g. la necesidad de que el sistema de justicia penal identifique, aborde y adopte medidas para eliminar cualquier sesgo y discriminación institucional con el fin de luchar contra la impunidad, aumentar la confianza de las víctimas en dicho sistema y mejorar las experiencias de quienes se relacionan con él;
 - h. desarrollar medidas de aplicación que respalden la legislación, y la necesidad de políticas, estrategias y planes de acción que respalden y hagan operativa la legislación sobre delitos de odio;
 - i. respetar las normas de protección de datos.

Principios básicos

5. La prevención y la lucha contra los delitos de odio, ya sea en línea o fuera de ella, exige un planteamiento integral y polifacético que requiere que quienes trabajan en las instituciones públicas cooperen y se coordinen eficazmente entre sí, así como con las organizaciones de la sociedad civil y con quienes pertenecen a grupos en riesgo de ser objeto de delitos de odio y trabajan con ellos, con el fin de comprender, responder, prevenir y combatir los delitos de odio.

6. Los Estados miembros deben garantizar la existencia de disposiciones legales efectivas, proporcionadas y disuasorias para prevenir y combatir los delitos de odio y para responder a los que se produzcan. Tales disposiciones deben estar previstas en el Derecho penal, respetar los principios de legalidad y proporcionalidad y atribuir consecuencias jurídicas tangibles al delito. Las respuestas que da el derecho penal a los delitos de odio deben igualmente formularse y aplicarse teniendo debidamente en cuenta los derechos de las víctimas, de conformidad con los párrafos 13 a 16 siguientes.

7. Para ello, los Estados miembros deben garantizar la aplicación efectiva de la legislación penal, incluso dando prioridad a desenmascarar del elemento de odio de un delito, ya que éste es el elemento constitutivo que diferencia los delitos de odio de otros delitos penales.

8. Los Estados miembros deben desarrollar, adoptar y aplicar una estrategia integral y basada en evidencias que incluya un enfoque sistémico y que tenga en cuenta el trauma para combatir los delitos de odio, que sea sensible y que atienda al género, la discapacidad y otras características protegidas. Debe prestarse especial atención a cuestiones como la prevención, la vigilancia, la sensibilización y la formación, así como al apoyo y la protección de las víctimas de delitos de odio. Este enfoque puede conseguirse a

través de un plan de acción o como parte de un esfuerzo más amplio para combatir el odio, la discriminación o el extremismo, así como, por ejemplo, incluyendo los esfuerzos realizados en consonancia con el párrafo 5 de la Recomendación CM/Rec(2022)16 sobre la lucha contra la incitación al odio.

9. Los Estados miembros deben establecer sistemas y mecanismos eficaces de apoyo a las personas afectadas por delitos de odio, incluso mediante la introducción de un apoyo psicológico, psicosocial, médico, económico y jurídico amplio, apropiado y eficaz, que tenga en cuenta y atienda a las cuestiones de género, discapacidad y otras características protegidas.

10. Quienes ocupan puestos de poder o autoridad deberían ser conscientes de sus responsabilidades, tratar de prevenir y combatir los prejuicios y la discriminación individuales e institucionales, y fomentar una sociedad inclusiva que promueva los principios de los derechos humanos, incluyendo, entre otras cosas, la puesta en práctica de los principios recogidos en la Recomendación de Política General de la ECRI nº 11 a través de diferentes características protegidas. También deberían tomar nota de la Recomendación CM/Rec(2019)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la prevención y la lucha contra el sexismo y, en línea con la Recomendación CM/Rec(2022)16, garantizar que las autoridades o instituciones públicas prevengan y combatan activamente el discurso de odio y su difusión, y promuevan el uso de un lenguaje, un discurso y unos comportamientos inclusivos.

Apoyo a las víctimas

11. Los Estados miembros deben facilitar a las víctimas de delitos de odio el acceso a servicios de apoyo específicos y especializados, independientemente de que esas experiencias de victimización se denuncien o no a la policía. Cuando se presente una denuncia, este apoyo debe seguir estando disponible tras la investigación o la finalización de cualquier procedimiento penal.

12. Los Estados miembros deberían reconocer la especial importancia de establecer medidas que tengan en cuenta la forma cualitativamente diferente en que opera la victimización interseccional y adecuar en consecuencia las medidas de apoyo a las víctimas.

13. Los Estados miembros deben adoptar un enfoque global para crear un entorno de apoyo, libre de prejuicios, accesible, seguro y acogedor en todas las fases del proceso de justicia penal que aborde adecuadamente las necesidades y los derechos de la víctima, y que sea sensible y tenga en cuenta el género, la discapacidad y otras características protegidas, mediante las siguientes medidas:

- a. garantizar que se mantiene informadas a las víctimas sobre la evolución de su caso, que se les escucha y se les ayuda a participar en todas las fases de su caso, previa solicitud; en particular, debe facilitarse información clara con respecto al elemento de odio del delito;
- b. abordar los riesgos de victimización secundaria por parte de los profesionales de la justicia penal mediante la formación en la identificación de delitos de odio y el trato sensible y respetuoso hacia las víctimas de delitos de odio, y mediante el compromiso con un enfoque centrado en la víctima;
- c. garantizar que no se sufrirán repercusiones negativas como consecuencia de la denuncia de delitos de odio, en particular en relación con quienes trabajan en sectores criminalizados, los inmigrantes en situación irregular y las personas que solicitan protección internacional, asegurando, por ejemplo, que exista una separación entre la denuncia de delitos de odio, por un lado, y la aplicación de las leyes de inmigración, por otro;
- d. proporcionar a las víctimas una serie de vías seguras y eficaces para denunciar, incluidas la denuncia en línea y la denuncia anónima, así como una línea de ayuda de emergencia para pedir a la policía que acuda para presentar la denuncia;
- e. garantizar la prestación de asistencia específica para atender las necesidades y los derechos de las víctimas de delitos de odio, haciendo especial hincapié en la aplicación de la Recomendación CM/Rec(2023)2 a este respecto.

14. Los Estados miembros deben proporcionar servicios de apoyo a las víctimas que sean eficaces y adaptados al posible trauma resultante, que presten particular atención a las cuestiones de género, discapacidad y otras características protegidas, y que incluyan específicamente apoyo psicológico, servicios lingüísticos y asistencia médica y jurídica que incluya, en su caso, representación legal y acompañamiento judicial. Cuando existan obstáculos para que las víctimas accedan a la ayuda, por ejemplo, para aquellas que puedan tener alguna discapacidad, deberán establecerse ajustes razonables, tales como medidas alternativas de denuncia y acceso.

15. Los Estados miembros deben facilitar el acceso a un apoyo específico mediante servicios de información y derivación capaces de dirigir a las víctimas a los proveedores adecuados, ya sea prestando estos servicios directamente o poniéndolos a su disposición proporcionando una financiación adecuada a las entidades de apoyo a las víctimas y a las organizaciones de la sociedad civil. Estos servicios deben ser fácilmente accesibles y comprensibles, incluso en diferentes idiomas. Para garantizar una derivación eficaz, la policía y otros agentes del sistema de justicia penal deben conocer los proveedores de apoyo existentes y los servicios disponibles.

16. Las víctimas o sus representantes, de conformidad con su posición en la legislación nacional, deben tener la oportunidad de ser escuchados y prestar testimonio ante los tribunales sobre sus experiencias y contar con representación legal para apoyar la participación en este contexto. Cuando proceda y lo determine la legislación nacional, también se anima encarecidamente a los Estados miembros a que prevean la posibilidad de que las víctimas realicen declaraciones sobre el impacto que los hechos han tenido sobre la víctima y sobre la comunidad, como parte del proceso de imposición de una pena, cuando el acusado haya sido declarado culpable de un delito de odio.

Modelos legislativos y delitos contemplados

17. Los Estados miembros deben abordar los delitos de odio de forma integral a través del derecho penal. Esto puede lograrse mediante:

- a. una disposición general que establezca que la presencia de un elemento de odio constituye una circunstancia agravante para todas las infracciones penales a la hora de dictar sentencia;
- b. una disposición sustantiva que atribuya el elemento de odio a cualquier infracción penal en el momento de la imputación penal;
- c. equivalentes autónomos de delitos penales básicos, que incluyen el elemento de odio como parte constitutiva; o
- d. una combinación de las anteriores.

En consonancia con este enfoque, los Estados miembros también deben abordar el discurso de odio punible de conformidad con la lista de delitos que figura en el apartado 11 del apéndice de la Recomendación CM/Rec(2022)16. Esto puede lograrse, por ejemplo, mediante delitos autónomos en los que el elemento de odio sea una parte constitutiva.

18. Los Estados miembros deben incorporar el elemento de odio de un delito en su legislación penal nacional de las siguientes formas:

- a. delito motivado por el odio o demostración de odio en la comisión del delito;
- b. selección discriminatoria de la(s) persona(s) u objeto(s) objetivo;
- c. el odio como elemento constitutivo del delito; o
- d. una combinación de las anteriores.

19. La legislación penal debe abordar los delitos dirigidos contra personas, grupos de personas o bienes, y también puede abordar los dirigidos contra espacios, artefactos, instalaciones o eventos asociados a personas con características protegidas y grupos de dichas personas, como se menciona en el apartado 2.b *supra*, teniendo en cuenta la necesidad de respetar, según proceda, las disposiciones del artículo 7 y del artículo 10 del Convenio.

20. Los Estados miembros deben legislar contemplando el “*principio de intervención mínima*”, considerando la privación de libertad como una medida de último recurso y guiándose por los principios de la Recomendación CM/Rec(2018)8 en materia de justicia restaurativa penal, cuando proceda. En su caso, la medida en que la pena por un delito de odio deba ser aumentada o agravada debe ser proporcional a la pena máxima impuesta por el delito original. La legislación debe prever el pago de indemnizaciones a las víctimas cuando sea procedente.

Sistema de justicia penal

21. Los Estados miembros deben garantizar que el sistema de justicia penal en su conjunto, incluidas las instituciones y las personas que operan en él, se aseguren de que, en los delitos de odio, el elemento de odio se detecta, desenmascara, reconoce y aborda a lo largo de todo el proceso de justicia penal, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones positivas pertinentes.

22. Los Estados miembros deben establecer políticas y directrices operativas específicas para garantizar que todos los profesionales de la justicia penal desenmascaran, registran y reconocen adecuadamente los elementos de odio a medida que el caso avanza en el sistema de justicia penal.

23. Los sistemas de justicia penal en su conjunto deben proporcionar recursos y apoyo apropiados, adecuados y eficaces, además de proteger los derechos de las personas objeto de delitos de odio. Esto debe abordarse mediante el desarrollo de una estrategia a nivel de todo el sistema para proteger y apoyar a las víctimas, y reduciendo la posibilidad de revictimización y retraumatización. En particular, los Estados miembros deben garantizar que las personas que denuncien un delito de odio o presenten una queja estén protegidas frente a cualquier trato adverso o consecuencia derivada de la misma.

24. Se anima a los Estados miembros a garantizar el acceso a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de delitos de odio cuando el interés de la justicia así lo exija, de conformidad con las condiciones y normas procesales aplicables en virtud de la legislación nacional.

25. Los Estados miembros deben combatir la impunidad identificando y respondiendo a cualquier comportamiento sesgado o prejuicioso por parte de las fuerzas policiales y otros profesionales de la justicia penal, tanto a nivel individual como institucional, mediante políticas preventivas y educativas, y medidas disciplinarias. Para aumentar la confianza en el proceso de justicia penal de las personas objeto de delitos de odio, deben introducirse medidas basadas en pruebas, incluida la formación y sensibilización de los miembros de las fuerzas del orden, los fiscales, el personal de los servicios de apoyo a las víctimas, los profesionales de la asistencia jurídica, el personal de los tribunales y los jueces sobre el daño causado por el odio.

26. Cuando proceda, los principios de la Recomendación CM/Rec(2018)8 en materia de justicia restaurativa penal, deben adaptarse para aplicarse a los delitos de odio, en particular en lo que respecta a la participación activa de los perjudicados por los autores de delitos de odio, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito en todas las etapas del proceso de justicia penal, incluso después de la condena, siempre con el supuesto de que la participación de las víctimas debe ser voluntaria. Se anima a los Estados miembros a implicar a las organizaciones de la sociedad civil en este proceso.

27. Con el fin de abordar el impacto específico de los delitos de odio en los niños y jóvenes de todos los grupos objeto de los delitos de odio, los principios de la Recomendación CM/Rec(2009)10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia, deben ser adaptados y aplicados a los delitos de odio. En particular, con referencia al Apéndice I, Sección 6 sobre servicios y mecanismos adaptados a los niños, debe incluirse un mecanismo para denunciar los delitos de odio como parte de un sistema global que también incluya servicios de derivación y apoyo. Para todos los grupos afectados por delitos de odio, deben introducirse servicios de apoyo especializados que atiendan las necesidades individuales de los niños y jóvenes víctimas de estos delitos. Estos servicios deben proporcionar información adaptada a los niños (adaptada a su edad, idioma y madurez) sobre el sistema de denuncia.

28. Con el fin de garantizar que los niños y jóvenes reciban el apoyo adecuado, los principios de la Recomendación CM/Rec(2008)11 sobre las Reglas europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, deben aplicarse con respecto a los autores de delitos de odio, con especial referencia al párrafo 15 de su apéndice, que recomienda que los Estados miembros adopten un enfoque multidisciplinar e interinstitucional, y al párrafo 23.2, que subraya la importancia de las sanciones y medidas que pueden tener un impacto educativo, así como las que constituyen una respuesta restaurativa a los delitos cometidos por niños y jóvenes.

29. Los Estados miembros deben adoptar medidas eficaces a través de su sistema de justicia penal y otras autoridades pertinentes para prevenir y combatir los delitos de odio contra las personas privadas de libertad, en particular mediante la introducción de mecanismos de denuncia y la investigación efectiva de los delitos de odio, incluso cuando son cometidos por funcionarios.

Mejorar la eficacia del sistema de justicia penal

30. Deben introducirse políticas a lo largo de todo el proceso de justicia penal para garantizar que los delitos de odio se desenmascaran, registran, investigan, enjuician y condenan adecuadamente.

31. Los Estados miembros deben velar por que la formación de todos los profesionales pertinentes de la justicia penal se adapte y desarrolle de forma interdisciplinaria.

32. Con el fin de reducir los casos de infradenuncia de delitos de odio o las situaciones en las que el elemento de odio no se reconoce de forma coherente en todo el sistema de justicia penal, los Estados miembros deben reconocer la importancia de comprender cualquier barrera percibida a la hora de denunciar, buscar medios para abordar esas barreras y desarrollar procesos para garantizar que las infracciones penales se registren como delitos de odio cuando proceda.

33. Deben introducirse mecanismos de denuncia eficaces para fomentar la denuncia de los delitos de odio mediante, por ejemplo, mecanismos de denuncia personalizados o servicios en línea, que pueden incluir la opción de denunciar de forma anónima. Tras la denuncia, deben evaluarse los riesgos y necesidades de la víctima de un delito de odio, con vistas a formular medidas de protección adecuadas y organizar la derivación a servicios de apoyo.

34. Los protocolos, directrices y políticas relacionados con la tramitación de los casos de delitos de odio deben ser públicos, y deben supervisarse y revisarse periódicamente para garantizar que las prácticas funcionan y son adecuadas. Debe animarse a las fuerzas policiales y a los órganos de justicia a cooperar y coordinarse tanto entre sí como con las organizaciones de la sociedad civil en cuestiones relacionadas con los delitos de odio, con el fin de aumentar las denuncias, proporcionar a las víctimas una respuesta adaptada al trauma, así como a garantizar que el elemento de odio de un delito se desenmascara y se comunica a lo largo del proceso penal y que la comisión de un delito de odio conlleva consecuencias jurídicas tangibles.

Policía

35. La policía debería desarrollar un enfoque común para el reconocimiento, desenmascaramiento y registro oficial de los delitos de odio y garantizar que los incidentes motivados por el odio que no constituyan delitos se reconozcan adecuadamente, de conformidad con las orientaciones proporcionadas por la Recomendación de Política General nº 11 de la ECRI. También deben desarrollarse políticas relativas al apoyo a las víctimas, en particular la elaboración de evaluaciones individuales de necesidades y riesgos. Asimismo, y cuando corresponda, deben proporcionarse orientaciones claras sobre las circunstancias en las que un delito debe volver a registrarse como delito no motivado por el odio en los antecedentes penales de un sospechoso. Los procesos de registro y las bases de datos policiales deben actualizarse de modo que los datos registrados sobre delitos de odio puedan desglosarse por grupos afectados y tipo de delito, de conformidad con las normas europeas vigentes en materia de derechos humanos y protección de datos.

36. La identificación y el reconocimiento de los "indicadores de prejuicio" son esenciales para desenmascaran el elemento de odio de un delito. Por lo tanto, dichos indicadores deben desarrollarse para todos los grupos afectados por delitos de odio, en estrecha colaboración con las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, y deben utilizarse para garantizar que los delitos de odio se registran, investigan e incluyen adecuadamente en el expediente penal correspondiente.

37. Deben incluirse módulos obligatorios sobre delitos de odio en los planes de estudios de las academias de formación policial. Debe impartirse periódicamente a todos los agentes de policía una sensibilización sobre los delitos de odio con el fin de mejorar las primeras respuestas. Debe impartirse formación obligatoria, continua y específica a los agentes de policía, en particular a aquellos especializados en la investigación de delitos de odio. Esto debería incluir, por ejemplo, formación sobre indicadores de prejuicio y sobre cómo desenmascaran el elemento de odio en un delito, incluida la necesidad de buscar y obtener pruebas relativas al elemento de odio mediante la identificación y el registro de indicadores de prejuicio de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal y las orientaciones proporcionadas por la Recomendación de Política General nº 11 de la ECRI. También debe impartirse formación sobre los sesgos, la evaluación de las necesidades y los riesgos individuales y la derivación de las víctimas a los servicios de apoyo adecuados, así como sobre el trato respetuoso y no discriminatorio de las víctimas de delitos de odio.

38. El papel de los investigadores especializados en delitos de odio debería desarrollarse dentro de las organizaciones policiales para proporcionar una base de conocimientos especializados, apoyo operativo directo y respuestas, así como apoyo a las víctimas de delitos de odio en colaboración con los servicios de apoyo correspondientes. Deberá proporcionarse formación a medida a todos los agentes de este tipo que

trabajen en unidades especializadas en delitos de odio o como especialistas individuales adscritos a otras unidades policiales.

Fiscales

39. Debe desarrollarse un enfoque común para los fiscales que les permita identificar, investigar y perseguir los delitos de odio, así como garantizar que los delitos de odio se registran adecuadamente en las bases de datos. Deben elaborarse directrices y protocolos para el reconocimiento, la investigación, el procesamiento y el registro de los delitos de odio.

40. Debe proporcionarse formación específica y continua a los fiscales encargados de identificar, investigar o perseguir los delitos de odio, incluso sobre cómo desenmascarar y establecer el elemento de odio ante un tribunal.

41. Debe desarrollarse la figura de un fiscal especializado en delitos de odio, que incluya la tarea de garantizar que los delitos de odio se persiguen adecuadamente y que las víctimas de delitos de odio son tratadas por los servicios fiscales de forma respetuosa y no discriminatoria.

42. Se anima a los Estados miembros a que elaboren directrices sobre las circunstancias en las que se puede comunicar a la víctima la decisión de no perseguir un posible delito de odio, y sobre los detalles que deben facilitarse en dichas comunicaciones.

Jueces

43. Sin perjuicio de la independencia del poder judicial, debería proporcionarse formación específica a los jueces en materia de delitos de odio. Como parte de ello, los Estados miembros podrían considerar la posibilidad de alentar a los jueces a intercambiar información sobre prácticas relativas a la imposición de penas por delitos de odio, incluida, por ejemplo, información sobre la interpretación y aplicación de la obligación de los tribunales de motivar sus decisiones en virtud del artículo 6 del Convenio en el contexto de los delitos de odio.

Servicios y medidas posteriores a una sentencia condenatoria

44. Deben elaborarse directrices, políticas, protocolos y procedimientos operativos normalizados con el fin de rehabilitar eficazmente a los autores de delitos de odio y abordar los factores que desencadenan este tipo de delitos.

45. Los Estados miembros deben garantizar que los autores de delitos de odio tengan la oportunidad, durante su encarcelamiento y mientras estén en libertad condicional, de participar en programas y actividades destinados a abordar los prejuicios y las actitudes de odio, así como a facilitar la rehabilitación y la reinserción.

46. Los Estados miembros deben adoptar políticas, prácticas y otras medidas que impidan que la prisión sea un lugar en el que se fomente el odio en lugar de combatirlo.

47. Se anima a los Estados miembros a garantizar que los antecedentes penales de los autores de delitos de odio reflejen su condena en virtud de la legislación aplicable a los delitos de odio, cuando proceda. Con sujeción a las normas de protección de datos, deben establecerse normas sobre los detalles que deben facilitarse en la divulgación de datos judiciales o policiales con respecto a la habilitación profesional de las personas para ejercer funciones policiales o de seguridad, en particular cuando una persona haya sido o sea razonablemente sospechosa, pero no condenada, de un delito de odio.

Informes, seguimiento y recopilación de datos de terceros

Informes de terceros

48. Los Estados miembros deben proporcionar medios y medidas prácticas para garantizar que las víctimas dispongan de un recurso efectivo para ejercer sus derechos y, con este fin, apoyar todos los medios disponibles para permitir la denuncia de los delitos de odio a las autoridades a través de distintas plataformas, expuestas anteriormente en el párrafo 33, pero también proporcionando la asistencia a las organizaciones de la sociedad civil para que puedan ofrecer mecanismos de denuncia alternativos. Estos mecanismos alternativos podrían incluir líneas directas de denuncia, notificación a los servicios públicos, servicios de acompañamiento y sistemas de seguimiento en línea. Los mecanismos de denuncia también deben ofrecer opciones para que las víctimas se pongan en contacto o sean derivadas a los servicios de asistencia a

víctimas. Estos deben ofrecer una vía para que las víctimas también puedan denunciar de forma anónima si así lo desean.

Seguimiento

49. Los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en evidencias para comprender y abordar las razones de la infradenuncia de los delitos de odio entre las personas en riesgo de victimización. Este enfoque debería comprender encuestas, incluidas encuestas de victimización, evaluaciones de la confianza en las instituciones de justicia penal y mediciones de los prejuicios dentro de dichas instituciones. El éxito de las intervenciones diseñadas para mejorar la denuncia de los delitos de odio debe medirse periódicamente comparando las tasas de denuncia oficiales y extraoficiales con la prevalencia de los delitos de odio según se refleja en las encuestas de victimización.

50. Los Estados miembros deben garantizar que sus políticas, legislación, estrategias y planes de acción contra los delitos de odio se basan en evidencias y reflejan debidamente un enfoque sensible y que tenga en consideración el género, la discapacidad y otras características protegidas. Para ello, los Estados miembros deben identificar, registrar, hacer seguimiento y analizar las tendencias y las diferentes manifestaciones y motivos de los delitos de odio y los delitos de odio interseccionales, incluidos los delitos de odio que se cometen en línea, de conformidad con las normas europeas vigentes en materia de derechos humanos y protección de datos. A este respecto, los Estados miembros deberían, según proceda, colaborar con las principales partes interesadas.

51. Los Estados miembros deben poner en marcha medios eficaces para medir la prevalencia de los delitos de odio en toda la sociedad mediante la realización periódica de encuestas, incluidas las encuestas sobre victimización, con el fin de evaluar los avances en la lucha contra los delitos de odio. Estas encuestas deben tener en cuenta las necesidades y los derechos de todos los grupos afectados por delitos de odio.

Recopilación de datos

52. Se anima a los Estados miembros a garantizar que las autoridades de justicia penal recogen y analizan datos anonimizados y desglosados durante el ciclo de vida de un delito de odio, desde el momento de la denuncia y el registro hasta el juicio, la condena y las medidas sustitutorias y de apoyo posteriores a la condena. Cuando sea necesario a efectos de supervisión y seguimiento, se anima a los Estados miembros a recopilar y analizar datos desglosados que permitan evaluar en qué casos el elemento de odio del delito puede no haber sido reconocido y registrado de forma coherente a lo largo del proceso.

53. Las estadísticas y, en su caso, los datos y metadatos, recopilados de conformidad con las normas europeas vigentes en materia de derechos humanos y protección de datos, deben ponerse a disposición del público tanto en bruto como en formato tratados, con las advertencias que sean necesarias, y con los datos desglosados, como mínimo, por tipo de delito y características personales. En particular, deben distinguirse las estadísticas y los datos relativos al delito de odio y de discurso de odio.

54. Los Estados miembros deben utilizar estos datos y su análisis para evaluar y mejorar periódicamente las estrategias de lucha contra los delitos de odio, y para diseñar y aplicar medidas adicionales, según sea necesario. En este contexto, la apertura, la transparencia y la participación de las principales partes interesadas deben ser los principios rectores con respecto al uso de los datos, por ejemplo, a través del escrutinio de las funciones policiales y de justicia penal con respecto a los delitos de odio, incluso con respecto al análisis de los datos, los materiales de formación y los protocolos.

Prevención

55. Los Estados miembros deben preparar y aplicar estrategias eficaces y llevar a cabo las investigaciones pertinentes para explorar y abordar las causas últimas y los factores que impulsan los delitos de odio, en particular en lo que respecta a la estigmatización, la exclusión y la marginación social de grupos e individuos, así como a las ideologías que promueven el odio en todos los niveles de la sociedad. Basándose en los párrafos 44 a 54 del apéndice de la Recomendación CM/Rec(2022)16 sobre la lucha contra el discurso de odio, y en las secciones I.A y I.B del apéndice de la Recomendación CM/Rec(2019)1 sobre la prevención y la lucha contra el sexismo, las medidas preventivas deben desarrollarse aplicando un enfoque multisectorial con el objetivo de fomentar barreras normativas, como las que abordan los motores del discurso de odio, que incluyen la desinformación, los estereotipos negativos y la estigmatización de individuos y grupos.

56. Los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para mejorar la sensibilización, la educación, la formación y el uso de contranarrativas o discursos alternativos, en consonancia con la Recomendación CM/Rec(2022)16 sobre la lucha contra el discurso de odio, con el fin de mejorar la capacidad de los actores e instituciones pertinentes, incluidos los funcionarios públicos, para

identificar de forma proactiva los factores y conductas que podrían conducir a delitos de odio. Debe prestarse especial atención a la proliferación del discurso de odio en las plataformas en línea.

57. Se debe alentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil relevantes en el ámbito de los delitos de odio en sus diversas funciones como medio para promover la inclusión social, la participación democrática y la tolerancia.

58. Como parte de sus estrategias para prevenir los delitos de odio, los Estados miembros deben garantizar que se responda con firmeza a todos los comportamientos y actividades a lo largo del continuo del odio, y reconocer igualmente que los actos de extremismo violento o terrorismo que implican uno o más elementos de odio requieren una vigilancia especial en el contexto de la investigación, la prevención y la desarticulación de estos delitos. Los Estados miembros deben guiarse por las estrategias legislativas, operativas y políticas contenidas en la Recomendación CM/Rec(2017)6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre "técnicas especiales de investigación" en relación con delitos graves, incluidos los actos de terrorismo, teniendo también en cuenta la jurisprudencia del Tribunal con respecto a cuestiones como la intimidad (artículo 8 del Convenio), la libertad de expresión (artículo 10) y la libertad de asociación (artículo 11).

59. En cooperación con los grupos afectados por delitos de odio, los Estados miembros deben proteger los espacios, instalaciones y actos relacionados con dichos grupos. Esto debe incluir medidas destinadas a reducir las oportunidades de cometer delitos de odio y aumentar la seguridad para los grupos afectados por estos delitos. Debe destacarse el papel de la policía de proximidad en la protección de los grupos que corren el riesgo de convertirse en blanco.

Recomendaciones relativas a los agentes clave

60. Los Estados miembros deben desarrollar la formación en consulta con una serie de partes interesadas, incluidos los servicios de apoyo a las víctimas, los organismos de igualdad, las instituciones nacionales de derechos humanos, los servicios de justicia restaurativa, los proveedores de asistencia sanitaria, las instituciones educativas, los proveedores de asistencia jurídica, los proveedores de servicios de primera línea y las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de garantizar que las víctimas puedan buscar y recibir el apoyo que necesitan, incluidas las derivaciones que puedan requerir. Esta formación debería estar en consonancia con la que se imparte a los profesionales de la justicia penal establecida en el párrafo 31 y constituir una parte esencial de la estrategia de prevención y lucha contra los delitos de odio. El abanico de medidas dirigidas a los actores clave en los párrafos 28 a 43 del apéndice de la Recomendación CM/Rec(2022)16 debe considerarse de aplicación general a los delitos de odio.

Funcionarios públicos, órganos electos y partidos políticos

61. Debe reconocerse el papel de los políticos, funcionarios públicos, autoridades locales y líderes comunitarios y sociales en la promoción pública de una cultura de inclusión y de derechos humanos. Con el debido respeto a la separación de poderes, estas personalidades públicas deben condenar los casos de delitos de odio, especialmente cuando los casos desencadenan un debate público, y denunciar la instrumentalización del odio.

Sistemas educativos

62. Los Estados miembros deben velar por que las instituciones educativas, los profesores y los educadores contribuyan a desarrollar una cultura de inclusión que valore la diversidad y los derechos humanos. Para ello, los Estados miembros deben introducir las siguientes medidas en todos los sistemas educativos y dotarlas de los recursos adecuados:

- a. una formación del profesorado integral y basada en la investigación;
- b. recursos educativos integrales y basados en la investigación para su uso en la educación y las aulas;
- c. la integración de la diversidad, la igualdad de género y la inclusión en la política educativa.

Todos los planes de estudios deben revisarse para fomentar un espíritu inclusivo que promueva el respeto mutuo y la igualdad, y para garantizar que los programas de enseñanza estén libres de contenidos discriminatorios. Los planes de estudios deben estar vivos y evolucionar, deben estar co-construidos de manera significativa con los niños y los jóvenes y, en su caso, con las organizaciones de la sociedad civil.

63. Los Estados miembros deben adoptar una estrategia que tenga en cuenta los traumas a la hora de gestionar y tratar los delitos en los sistemas educativos, que también sea sensible y tenga en cuenta el género, la discapacidad y otras características protegidas. Se anima a los Estados miembros a introducir sistemas de denuncia diferenciados para los delitos de odio en todos los sistemas educativos. Debería estudiarse la posibilidad de introducir funcionarios de enlace formados y especializados para prestar dicho apoyo.

Organizaciones de la sociedad civil

64. Los Estados miembros deben proporcionar a las organizaciones de la sociedad civil la financiación y los recursos adecuados para que puedan prestar, según sea necesario, apoyo local, específico y especializado a las víctimas de delitos de odio, contribuir a la formación de los profesionales de la justicia penal, actuar como puente entre las instituciones del Estado y los miembros de los grupos afectados por delitos de odio y orientar la política local y nacional con respecto a la lucha contra los delitos de odio.

65. Los Estados miembros deben promover un espacio cívico tanto en línea como fuera de ella que sea inclusivo y propicio para que operen las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de los delitos de odio, garantizando el apoyo y la protección adecuados frente a las amenazas, el acoso o los ataques, de modo que las organizaciones de la sociedad civil tengan poder y capacidad para prosperar.

66. Dichas organizaciones deberían, en particular, recibir financiación para prestar apoyo a las víctimas, tal como se indica en el párrafo 15 anterior, y recabar datos de terceros sobre la prevalencia de los delitos de odio, tal como se indica en el apartado 48.

67. Los Estados miembros deben fomentar y facilitar la cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil, a escala nacional e internacional, en relación con el intercambio de buenas prácticas, especialmente en asuntos como el apoyo a las víctimas y la recopilación de datos.

Intermediarios de Internet, incluidos los proveedores de servicios de Internet

68. En base a la Recomendación CM/Rec(2022)16, y dentro del deber de cumplir con la legislación aplicable y respetar los derechos humanos, los intermediarios de Internet, incluidos los proveedores de servicios de Internet, deben identificar los delitos de odio que se cometan en sus sistemas o se difundan a través de ellos y actuar en el marco de su responsabilidad legal y corporativa. Esta perspectiva debería estar en consonancia con la Recomendación CM/Rec(2016)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos y las empresas, y la Recomendación CM/Rec(2018)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las funciones y responsabilidades de los intermediarios de Internet.

69. Los intermediarios de Internet deben aplicar las recomendaciones que se recogen en los párrafos 30 a 37 del apéndice de la Recomendación CM/Rec(2022)16 relativas a las políticas de moderación de contenidos y el uso de moderadores humanos para detectar los delitos de odio en línea, cooperar con las organizaciones de la sociedad civil y desarrollar procesos internos para identificar y eliminar los delitos de odio.

Medios de comunicación y periodistas

70. Basándose en el párrafo 38 del apéndice de la Recomendación CM/Rec(2022)16, con especial referencia a la función de vigilancia pública de los medios de comunicación y los periodistas en una sociedad democrática y con la debida consideración a su deber de cumplir la legislación aplicable y respetar los derechos humanos, los medios de comunicación, los periodistas y otros actores deben disfrutar de la libertad de informar sobre el odio y la intolerancia. Deben poder elegir técnicas, estilos y medios de información libremente, y deben tener derecho a acceder a la información pertinente, de acuerdo con la legislación nacional.

Cooperación y coordinación nacionales

71. Los Estados miembros deben entablar consultas periódicas e integradoras con todas las partes interesadas, y cooperar y dialogar con los grupos afectados por los delitos de odio. Dicha consulta debe dar lugar a la elaboración y revisión de estrategias y planes de acción nacionales contra el odio, en asociación con las partes interesadas a nivel estatal y no estatal, tal como se definen en los párrafos 4 y 8 anteriores, y debe incluir la elaboración y revisión periódica de las políticas nacionales de prevención, así como una revisión de las estrategias institucionales a lo largo de todo el proceso de justicia penal. Reconociendo las variaciones en la experiencia a nivel nacional, regional y local, las autoridades de estos niveles deben trabajar en consulta, garantizando la igualdad de acceso a la justicia y el apoyo, así como protección para todos.

72. Los Estados miembros deben cooperar con las autoridades pertinentes, las organizaciones de la sociedad civil, los organismos de igualdad y las instituciones nacionales de derechos humanos a un nivel multisectorial y transversal con el fin de desarrollar directrices, políticas, protocolos y procedimientos operativos normalizados para la prevención y la lucha contra los delitos de odio, así como, cuando proceda, para el desarrollo, la aplicación y la revisión de planes de acción o estrategias nacionales para prevenir y combatir los delitos de odio.

Cooperación y coordinación internacionales

73. Los Estados miembros deben cooperar entre sí con vistas a proporcionar una respuesta coherente y común a las víctimas y promover la coherencia de las normas jurídicas y los enfoques para prevenir y combatir los delitos de odio, de conformidad con lo dispuesto en la presente Recomendación. Además, deben adherirse a los instrumentos europeos e internacionales pertinentes y aplicarlos eficazmente, así como colaborar con las organizaciones intergubernamentales.

74. Deben introducirse medidas disuasorias para luchar contra el extremismo violento y los grupos de odio que pueden operar en el territorio de un Estado miembro o cruzando las fronteras de varios Estados miembros; estas medidas deben dirigirse especialmente a las personas con mayor riesgo de apoyar la comisión de delitos de odio, y especialmente en relación con los niños y los jóvenes.

75. Para aplicar esta recomendación, los Estados miembros deben participar en el compromiso, la coordinación y la cooperación multilaterales, así como en iniciativas conjuntas mediante el intercambio de información y buenas prácticas y la asignación de fondos y recursos adecuados. Los Estados miembros también deberían cooperar para garantizar la adopción de instrumentos y estándares de recopilación de datos que sean similares en todos los Estados miembros del Consejo de Europa a efectos de poder estandarizar y comparar los datos.